

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0339
RAC. No. 765204003007- 2020- 00145 - 00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia, quien actúa a través de apoderado especial sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, representada legalmente por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, quien a su vez le endosa a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de los señores **HERNAN ROMERO PEÑA Y CATALINA PEÑA OSORIO**, a la que efectuado su correspondiente examen preliminar se observa, que presenta las siguientes anomalías:

a.- La codemandada **CATALINA PEÑA OSORIO**, no aparece suscribiendo el pagare 3265 320046410 aportado como base de recaudo ejecutivo, como tampoco la Escritura Hipotecaria No. 1514 de agosto 30 de 2012, lo que hace que no se pueda solicitar mandamiento de pago en contra de esta, ya que no figura como obligada, con relación a las obligaciones aquí ejecutadas.

b.- Tampoco se aporta la última hoja de la demanda en donde debe aparecer la firma de la apoderada demandante suscribiendo la misma.

c.- La copia del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 3265 320046410, es totalmente ilegible.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **HERNAN ROMERO PEÑA Y CATALINA PEÑA OSORIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la apoderada demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, abogada titulada y en ejercicio, como endosataria judicial de la entidad bancaria demandante

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

Ana Rita Gomez Corrales
ANA RITA GOMEZ CORRALES



DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: HERNAN ROMERO PEÑA Y CATALINA PEÑA OSORIO
ACD.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

SECRETARÍA

Palmira (Valle)

19 AGO 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. *051* de la misma fecha.

Arbey Caldas Dominguez
ARBELY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.